

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de octubre del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: Humberto González Martínez.

Abogados: Licdos. Rubel Mateo Gómez y Paulo J. Rondón Rubini.

Recurrido: Luis Emilio Martínez Peralta.

Abogados: Licdos. José Bolívar Santana Castro y Franklin M. Araujo Canela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto González Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1656027-7, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 83, del sector de Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de octubre del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rubel Mateo Gómez, por sí y Paulo J. Rondón Rubini, abogados del recurrente Humberto González Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz María Macer, en representación de los Licdos. José Bolívar Santana Castro y Franklin M. Araujo Canela, abogados del recurrido Luis Emilio Martínez Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre del 2003, suscrito por los Licdos. Paulo J. Rondón Rubini y Rubel Mateo Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034627-9 y 001-0006353-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. José Bolívar Santana Castro y Franklin M. Araujo Canela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0533685-3 y 001-0280873-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 90-A-10-C, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 9 de octubre del 2002, su Decisión No. 91, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se reserva los derechos que pudiera tener el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, relativo al contrato de cuota litis de fecha 27 de agosto del 2002, hasta tanto intervenga un fallo definitivo sobre el inmueble de que se trata; **Segundo:** Se deja en libertad al señor Humberto González Martínez, para que pueda contratar los servicios de cualquier profesional del derecho que él entienda que lo puede representar en la presente litis; **Tercero:** Se ordena la continuación del proceso y se fija la audiencia para el día veintiún (21) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002) a las nueve (9:00) horas de la mañana, a la cual quedan citadas todas las personas que figuran en la primera página de esta decisión”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 15 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación incoado por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta de fecha 8 de noviembre del año 2002, contra la Decisión No. 91, de fecha 9 de octubre del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 90-A-10-C, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, quien actúa en su propio nombre, por ser justas y fundamentadas en derechos; **Tercero:** Se ordena, que el señor Humberto González, antes de apoderar otro abogado que lo represente en el caso que nos ocupa, cumpla con lo acordado en el Contrato de Cuota Litis, con el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, pagándole sus honorarios profesionales de acuerdo al artículo 7 de la Ley No. 302 de Honorarios de Abogados; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Paulo Rondón Rubini y Ramón Mateo, en representación del señor Humberto González, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Quinto:** Revoca en todas sus partes la Decisión Incidenta No. 91 de fecha 9 de octubre del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de nulidad de acto de venta, introducida por instancia de fecha 14 de agosto del 2001, por la señora Josefa Cabrera, representada por los Licdos. Leonel Venzan Gómez, Alejandro Moscoso Segura, Ana Iris Polanco Martínez y Zoraida Altagracia Taveras Difó, en relación con la Parcela No. 9-A-10-C, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Sexto:** Se ordena el envío del expediente, al Juez de Tierras de Jurisdicción Original Lic. Víctor A. Santana Polanco, para que continúe la instrucción del fondo del presente expediente; **Séptimo:** Comuníquese al Secretario de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para los fines y consecuencia que sean de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 15 y 16 de la Ley No. 301 del Notariado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis, “que en el caso se trata de una sentencia contradictoria que en ningún momento toca el fondo; que en dicha sentencia se expresa que la parte recurrida no contestó los agravios de la parte apelante y agrega que eso no es cierto porque conforme el documento depositado se comprueba que en fecha 2 de junio del 2003, el recurrente depositó ante el Tribunal a quo dicho escrito contentivo de una ampliación de conclusiones, puesto que el entonces apelante depositó un escrito de ampliación el 13 de junio del 2003 y uno de réplica

el 8 de julio del mismo año y que son citados en el fallo impugnado, por lo que al no tomar en cuenta el escrito depositado el 2 de junio del 2003 por el ahora recurrente, se ha violado su derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida no contestó los agravios de la parte apelante en el plazo concedido y solo se concretó a declarar en la audiencia del 9 de abril del 2003, que el Dr. Martínez Peralta no cumplió con el mandato otorgado y que el quiere pagar pero que no sea lo acordado con el Dr. Martínez, sino hasta donde el llegó, y sus abogados concluyeron en dicha audiencia como se dijo en la relación de hechos de esta sentencia”;

Considerando, que sin embargo, en el expediente relativo al recurso de casación, se ha depositado copia de un escrito con la constancia de haber sido depositado ante el Tribunal a quo el 2 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Paulo Juscelino Rondón Rubini y Rubel Mateo Gómez, a nombre y representación del señor Humberto González Martínez, conteniendo sus argumentos contra el recurso de apelación que había interpuesto el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta y las conclusiones correspondientes; que, en esas condiciones al no tomar en cuenta dicho escrito, ni ponderar las conclusiones que el mismo contiene, es evidente que en dicho fallo se ha violado el derecho de defensa del actual recurrente, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de octubre del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento, en relación con la Parcela No. 90-A-10-C del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do